

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 45

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-11-1995

Título: DEROGA LOS TITULOS VI Y XXI DEL LIBRO CUARTO DEL CODIGO FISCAL, LOS DECRETOS DE GABINETE 35 DE 1970 Y 22 DE 1972, SE MODIFICAN Y DEROGAN OTRAS DISPOSICIONES, CREA IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE BEBIDAS GASEOSAS, ALCOHOLICAS....

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22911

Publicada el: 15-11-1995

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Enfermedades, Bebidas alcohólicas, Impuesto a las importaciones, Impuesto al consumo

Páginas: 17

Tamaño en Mb: 2.075

Rollo: 114

Posición: 306

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
BIBLIOTECA LEGISLATIVA
DR. JUSTO A. GIMENA

AÑO XCI PANAMA, R. DE PANAMA MIERCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 1995 N°22,911

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 45

(De 14 de noviembre de 1995)

"POR LA CUAL SE DEROGAN LOS TITULOS VI Y XXI DEL LIBRO CUARTO DEL CODIGO FISCAL, LOS DECRETOS DE GABINETE 35 DE 1970 Y 22 DE 1972, SE MODIFICAN Y DEROGAN OTRAS DISPOSICIONES, Y SE CREA EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE BEBIDAS GASEOSAS, ALCOHOLICAS Y CIGARRILLOS" PÁG. 1

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 45

(De 14 de noviembre de 1995)

"POR LA CUAL SE DEROGAN LOS TITULOS VI Y XXI DEL LIBRO CUARTO DEL CODIGO FISCAL, LOS DECRETOS DE GABINETE 35 DE 1970 Y 22 DE 1972, SE MODIFICAN Y DEROGAN OTRAS DISPOSICIONES, Y SE CREA EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE BEBIDAS GASEOSAS, ALCOHOLICAS Y CIGARRILLOS"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Créase el impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas, licores, vinos, cervezas y cigarrillos de producción nacional e importados, en adelante los bienes gravados.

Este impuesto se aplicará a cada tipo de bien gravado, según se dispone en los capítulos siguientes.

Artículo 2. Son sujetos pasivos del impuesto selectivo:

1. El fabricante o productor de los bienes gravados producidos en el país; y
2. La persona natural o jurídica que importe los bienes gravados.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 1.00

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

1. *Importación. Introducción, al territorio aduanero de la República, de bienes gravados procedentes del exterior o de una zona o puerto libre establecidos en Panamá.*
2. *Venta o traspaso. Todo acto o contrato a título oneroso o gratuito, que conlleve la transferencia a un tercero de la propiedad de los bienes gravados, independientemente de la denominación que las partes le den y de la forma de pago de la contraprestación. También estarán gravadas con este impuesto, las entregas que haga el contribuyente de productos destinados a la publicidad, promoción, donación o daciones en pago.*

Artículo 4. *Se considera ocurrido el hecho generador del impuesto:*

1. *En los casos de venta o traspaso de bienes gravados de producción nacional, en el momento en que el fabricante expida la factura de venta o el comprobante de entrega de bienes gravados.*
2. *En la importación de dichos productos, en el momento en que el importador presente la declaración-liquidación de aduanas para su tramitación y éstas sean debidamente aceptadas por la Dirección General de Aduanas.*

Artículo 5. *Para la determinación de la base imponible del impuesto de que trata esta Ley, se excluirá el impuesto a la*

transferencia de bienes corporales muebles que grava la importación y la venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas y cigarrillos.

Artículo 6. No estarán sujetas al pago de este impuesto:

1. Las ventas para exportación.
2. Las ventas de productos que se hagan directamente a la Comisión del Canal de Panamá y a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, para ser vendidos en los sitios de defensa que señalan los tratados del Canal de Panamá y sus acuerdos conexos.
3. Las ventas con destino al exterior que se hagan directamente a los tripulantes y pasajeros de naves y aeronaves de transporte internacional.
4. Las ventas con destino al exterior que se hagan a empresas instaladas en zonas o puertos libres establecidos en la República de Panamá.
5. Las cervezas sin alcohol y los extractos líquidos de malta o maitas que no contengan más de medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) de alcohol por volumen.
6. Los alcoholes que se empleen en:
 - a. Preparaciones farmacéuticas de uso y consumo interno, como tinturas, elixires, cordiales, alcoholaturas, extractos blandos y fluidos, y como ingredientes de recetas bajo prescripción médica. El consumo de alcohol a que se refiere este literal, debe ser detalladamente comprobado ante la Dirección General de Ingresos, en la forma que ésta determine.
 - b. Fabricación de ácido acético de no menos de treinta y seis por ciento (36%) y otros productos químicos, tales como el cloruro de etilo, cloroformo, bromoformo, yodoformo, espíritu de éter nitroso, yoduro de etilo, y

en algunos procesos en los cuales se necesita el alcohol como solvente o como medio de purificación.

- c. Combustibles.
- ch. Carburantes.
- d. Preparaciones de tintes, barnices, colorantes, pinturas y jabones.
- e. Preparaciones farmacéuticas de uso y consumo externo.
- f. Expendio al por menor de alcohol desnaturalizado en establecimientos que determine el Órgano Ejecutivo, debidamente envasado en litros, medios litros, botellas o medias botellas.
- g. Preparación de perfumes, fragancias, lociones, aguas aromatizadas, menticoles, bay-rum y otros productos semejantes del ramo de la perfumeria o de artículos de tocador.

Artículo 7. El impuesto selectivo al consumo de que trata esta Ley se pagará así:

1. En los casos de bienes gravados de producción nacional, será pagado mensualmente por el contribuyente, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al periodo de que se trate, mediante la presentación de una declaración-liquidación del impuesto en los formularios que proporcionará la Administración Tributaria.
2. En los casos de bienes gravados importados, será pagado conjuntamente con los impuestos que graven la importación del producto, dentro del plazo establecido en el parágrafo 3 del Artículo 1072-a del Código Fiscal.

Artículo 8. Por no tratarse de un impuesto de importación, este tributo no está incluido en las exoneraciones a las importaciones otorgadas en virtud de contratos celebrados o que se celebren con fundamento en leyes de incentivos, ni las que se hayan concedido con arreglo a los tratados de libre comercio celebrados o que en el futuro celebre la República de Panamá.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE BEBIDAS GASEOSAS

Artículo 9. La tarifa del impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas será de cinco por ciento (5%) para las bebidas gaseosas de producción nacional o importadas, y de seis por ciento (6%) para los jarabes, siropes o concentrados que se utilizan para la producción de bebidas gaseosas.

Artículo 10. A los efectos del impuesto sobre los bienes de producción nacional a que se refiere este capítulo, la base imponible será su precio de venta.

En el caso de las importaciones, la base imponible será el valor C.I.F. más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados. Con excepción del Artículo 5 de esta Ley, en aquellos casos en que no se conozca el valor C.I.F. de los bienes, se determinará agregándole al valor F.O.B. el quince por ciento (15%) de éste.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE LICORES

Artículo 11. El impuesto selectivo al consumo de licores de que trata esta Ley, será de tres y medio centésimos de balboas (B/. 0.035) por cada grado alcohólico que contenga cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, güisquí (whisky) o ginebra de producción nacional o importados.

Artículo 12. El contenido de los envases de licores a que se refiere esta Ley será expresado en litros, múltiplos o submúltiplos y conforme al registro que hagan los fabricantes ante la Dirección General de Ingresos, para la obtención de la licencia o para la autorización de venta de nuevos productos o presentaciones.

Artículo 13. La unidad de medida para la declaración en el caso del alcohol, el aguardiente rectificado y los productos alcohólicos, es el litro.

Artículo 14. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Aguardiente.** Producto potable de la destilación de jugos o extractos de frutas o de elementos vegetales fermentados o de siropes llamados de melaza, siempre que no reúna los caracteres de alcoholes brutos o rectificados.

Cuando a esta denominación se agregue el nombre de la fruta o del elemento vegetal que lo origina, se entiende que el aguardiente proviene exclusivamente de esa fruta o de ese elemento vegetal.

2. **Alcohol bruto.** Producto de la destilación de un jugo o batición alcohólicos, de un grado mayor de ochenta Gay-Lussac, que no reúna las características del alcohol rectificado.
3. **Alcohol desnaturalizado.** Alcohol al cual se le han incorporado ciertas sustancias o materias con el fin de hacerlo impotable e inapropiado para el consumo interno.
4. **Alcohol rectificado.** Alcohol etílico que ha sufrido una o varias operaciones de rectificación, siempre que reúna las características que enseguida se expresan: un grado alcohólico no menor de noventa y cinco grados (95°) Gay-Lussac; un coeficiente de impureza que no pase de 12.26 miligramos por cada 100 centímetros cúbicos de alcohol absoluto, en el cual el furfural debe encontrarse en forma de "trazas" (no mayor de 0.01 miligramos por cada cien centímetros cúbicos), a lo sumo; y los alcoholes superiores en cantidad no mayor de cinco miligramos.
5. **Destilación.** Operación o conjunto de operaciones que tienen por objeto la elaboración, mediante el empleo de aparatos especiales, de los productos a que se refiere el numeral 7 de este artículo.

6. Destilador. Dueño de una destilería o persona bajo cuya responsabilidad funciona ésta.
7. Destilerías. Establecimiento con aparato o conjunto de aparatos y enseres necesarios para la producción de alcoholes brutos o rectificadas, aguardientes, rones, güisquis (whiskys) y ginebras.
8. Fábrica de licores. Establecimiento donde se practiquen o ejecuten las operaciones y procesos de la fabricación de licores.
9. Fabricación de licores. Operación o conjunto de operaciones, composiciones, procedimientos o manipulaciones, mediante los cuales se elaboren los licores o se pone una bebida alcohólica en condiciones de ser expendida.

La simple destilación de aguardiente, ron, güisqui (whisky) y ginebra y demás bebidas alcohólicas, no será considerada como fabricación de licores.

10. Fabricante de licores. Dueño de una fábrica de licores o persona bajo cuya responsabilidad funciona ésta.
11. Ginebra. Producto por destilación obtenido de un mosto fermentado de cereal o de un alcohol rectificado especialmente reducido de grado, en presencia de las bayas de enebro (*juniperus comunis*).
12. Güisqui (Whisky). Producto potable de la destilación de un mosto fermentado de cereal sacarificado mediante la acción de diastasa y envejecido en recipientes adecuados.
13. Licores. Toda composición que contenga más de medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) de alcohol no clasificada como producto medicinal o farmacéutico, ni como vino o cerveza, y cuyos caracteres organolépticos e higiénicos la haga propia para el consumo como bebida.
14. Ron. Bebida alcohólica obtenida exclusivamente de materias primas provenientes de la caña de azúcar, sometidas a los

procesos de fermentación alcohólica, destilación y subsecuente maduración o añejamiento del destilado. Como producto final, puede o no contener edulcorantes, colorantes o saborizantes permitidos por la ley. El almacenamiento se hará en envases de madera de roble de no más de quinientos (500) litros y ajustados al tiempo que especifique la ley.

Artículo 15. Los aguardientes de caña, miel, meladuras, melaza y maíz de producción nacional envejecidos por más de tres (3) años, sujetos al impuesto que establece el Artículo 11, pagarán éste con un descuento de diez por ciento (10%), si el término del envejecimiento es hasta de cuatro (4) años.

Por cada año más de envejecimiento se concederá un descuento adicional del cinco por ciento (5%).

El descuento a que se refiere este artículo no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) en total.

Artículo 16. Todo licor de fabricación nacional o importado, deberá llevar también, adherida o impresa en sus envases, una etiqueta que indique que es un producto nacional o del país de origen, además del nombre del fabricante, el nombre y la clase de licor, la cantidad o contenido del líquido y el grado alcohólico.

No se permitirá la venta de licores cuyos envases no lleven adherida una etiqueta conforme a este artículo.

Artículo 17. Cada vez que un fabricante de licores desee poner en el mercado algún producto de su fábrica, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección General de Ingresos, indicando el nombre, grado alcohólico y clase de licor, y remitiendo dos muestras del marbete o etiqueta identificadora del producto.

Artículo 18. Del rendimiento del impuesto selectivo al consumo de licores se destinará el dos y un cuarto por ciento para la Caja de Seguro Social.

Artículo 19. El diez y medio por ciento (10.5%) del total que se recaude en el impuesto selectivo al consumo de licores se destinará para el Fondo de Jubilados y Pensionados y hasta un tres por ciento (3%) del mismo impuesto se destinará para el Fondo de la Lucha Antituberculosa, dependiendo de las necesidades del servicio.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE VINOS

Y OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 20. El impuesto selectivo al consumo de vinos de que trata esta Ley, será de cinco centésimos de balboas (B/. 0.05) por cada litro de vino de producción nacional o importado.

Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, vino es el producto de una fermentación alcohólica normal de jugo de uvas maduras u otras frutas similares, arroz y otros productos con no menos del siete por ciento (7%) y no más del veinte por ciento (20%) de alcohol por volumen.

También se aplicará este impuesto a toda bebida alcohólica que no sea considerada vino y cuyo contenido alcohólico no exceda del veinte por ciento (20%) por volumen, con excepción de la cerveza.

Artículo 22. El Órgano Ejecutivo reglamentará el uso de ciertas sustancias especiales que puedan permitirse en la elaboración de estos vinos, tales como esencias, colorantes, edulcorantes y otras semejantes.

La elaboración de estos vinos podrá verificarse en los mismos locales en donde funcionen las fábricas de licores.

Artículo 23. El veinte por ciento (20%) del rendimiento del impuesto selectivo al consumo de vinos ingresará a la Caja de Seguro Social.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE CERVEZA

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, cerveza es todo producto de fermentación a base de malta, cuyo grado alcohólico no sea inferior al medio por ciento (1/2%) por volumen.

Artículo 25. El impuesto selectivo al consumo de cerveza de que trata esta Ley, será de B/. 0.1325 por cada litro de cerveza, sea ésta de producción nacional o importada.

Para los efectos de la liquidación del impuesto, se hará la conversión a litros de los volúmenes de que se trate.

Artículo 26. La sexta parte del rendimiento del impuesto selectivo al consumo de cerveza ingresará a la Caja de Seguro Social.

Artículo 27. El quince por ciento (15%) de lo que produzca el impuesto selectivo al consumo de cervezas, se destinará al Fondo de Asistencia Habitacional a que se refiere el Artículo 53 de la Ley 93 de 1973, modificada por la Ley 29 de 1986. El diez y medio por ciento (10.5%) de lo que se recaude de este impuesto se destinará al Fondo de Jubilados y Pensionados de la Caja de Seguro Social.

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS

Artículo 28. La tarifa del impuesto selectivo al consumo de cigarrillos será del treinta y dos y medio por ciento (32.5%) del precio de venta al consumidor, declarado por el productor nacional o el importador al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 29. Los contribuyentes que se dediquen a la producción nacional de bienes gravados de que trata esta Ley, llevarán registros contables que proporcionen a la Administración Tributaria la siguiente información:

1. Relación diaria de ventas o trasposos.
2. Relación de facturas de ventas y comprobantes.

Si lo dispuesto en estos numerales no guarda relación con los inventarios del contribuyente, se presumirá incurrido el hecho generador y deberá pagar el impuesto con recargo e intereses, salvo que las mermas, pérdidas o faltantes sean causadas por caso fortuito o fuerza mayor o que, por el contrario, configuren una defraudación fiscal, en cuyo caso se aplicará la sanción a que diere lugar.

Artículo 30. La Dirección General de Ingresos establecerá los mecanismos de fiscalización, para asegurar la veracidad de la información a que se refiere el artículo anterior y la correcta determinación y pago del impuesto selectivo al consumo de bienes gravados mediante esta Ley.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los propietarios, gerentes y representantes de cualquier establecimiento dedicado a la fabricación o importación de bienes gravados, están obligados a permitir la inspección de la Administración Tributaria en todos los locales, almacenes, depósitos o dependencias del establecimiento o fábrica, cuando se necesitare comprobar la estricta observancia de las normas legales, reglamentarias y complementarias para la recaudación de este impuesto, o cuando se trate de la instrucción de sumarios por infracciones de esta Ley.

PARÁGRAFO 2. La Dirección General de Ingresos podrá exigir a los

contribuyentes del impuesto selectivo al consumo de licores, el uso de dispositivos o distintivos, comprobantes u otros que considere necesarios, los cuales se adherirán a los licores gravados con este impuesto para su debida identificación.

Artículo 31. La Dirección General de Ingresos tendrá a su cargo el reconocimiento, recaudación y vigilancia de los impuestos de que trata la presente Ley. A estos efectos, la Dirección General de Ingresos podrá sustentar su actuación en los informes técnicos de otras instituciones oficiales.

Artículo 32. Incurrir en defraudación fiscal todo aquel que simule un acto jurídico, con la finalidad de omitir parcial o totalmente el pago del impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas, alcohólicas y cigarrillos, así como también el que haga declaraciones falsas en los instrumentos legales o formularios que sean requeridos por las autoridades fiscales para la determinación del impuesto.

Artículo 33. Los responsables de defraudación fiscal serán sancionados con multa de dos (2) a cinco (5) veces la suma defraudada. No obstante, en ningún caso la multa será menor de mil balboas (B/.1,000.00).

Artículo 34. El incumplimiento de los deberes formales, así como los requisitos establecidos en la presente Ley que no constituyan defraudación fiscal, será sancionado con multa de cien balboas (B/.100.00) a mil balboas (B/.1,000.00).

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. Los comerciantes de bebidas alcohólicas dedicados a la venta al detal, a que se refiere el numeral 3 del Artículo 1 de

la Ley 55 de 1973, no están obligados a presentar declaración-liquidación del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles por dichas ventas. Los pagos efectuados por estos comerciantes en las adquisiciones de estos productos, serán deducibles del impuesto sobre la renta y no se considerarán crédito fiscal en el ITBM.

Artículo 36. La Dirección General de Ingresos establecerá mecanismos de fiscalización, pudiendo a su vez autorizar el uso de sistemas, programas computacionales o mecanismos o instrumentación de registros, datos y de consignación de inventarios y asientos contables, siempre que, a su juicio, garanticen la inalterabilidad de su contenido para la fiscalización y determinación de los tributos.

Artículo 37. El Artículo 946 del Código Fiscal queda así:

Artículo 946. El impuesto de timbre se hará efectivo por medio de papel sellado, estampillas, boletos timbres, declaración jurada, o por cualquier otro sistema o mecanismo que a juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Ingresos, cumpla con los requisitos de fiscalización y recaudación del impuesto.

Toda persona natural o jurídica que esté obligada a cubrir el impuesto de timbre mediante estampillas, deberá adherirlas, al momento de su expedición, en el original o en la copia del documento que reposará en sus archivos, salvo que utilice el sistema de pago por declaración o cualquier otro sistema o mecanismo autorizado por la Dirección General de Ingresos.

PARÁGRAFO. El impuesto de timbre en las modalidades a que se refiere este artículo, también podrá pagarse mensualmente, en forma total o parcial, mediante una declaración jurada que

contendrá la relación de los documentos sujetos al gravamen por su naturaleza, la suma total de los valores expresados en los mismos y el impuesto que corresponda pagar.

El contribuyente que quiera pagar por medio de este sistema deberá solicitarlo a la Dirección General de Ingresos, y una vez aprobada la solicitud respectiva, no podrá cambiar el sistema sin previa autorización del Director General de Ingresos. La declaración se rendirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de cada mes, en los formularios que suministrará la Dirección General de Ingresos, debiendo pagarse el impuesto al momento de su presentación.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos para ampliar los periodos o el plazo de presentación de la declaración a que hace referencia este párrafo.

La presentación tardía de esta declaración, ocasionará el recargo o interés a que se refiere el Artículo 1072-a de este Código.

Transcurrido el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que debió presentarse la declaración, se incurrirá en defraudación, salvo fuerza mayor o caso fortuito plenamente comprobados.

Asimismo, incurrirán en defraudación los contribuyentes cuya declaración no se ajuste a lo establecido en este párrafo.

En estos casos, la defraudación se sancionará con la pena establecida en el Artículo 987 de este Código.

Artículo 38. Adiciónase un párrafo al Artículo 951 del Código Fiscal, así:

Artículo 951. ...

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Ingresos, también podrá autorizar otros sistemas sustitutos, siempre y cuando garanticen la fiscalización y recaudación del impuesto.

Artículo 39. El Artículo 966 del Código Fiscal queda así:

Artículo 966. Llevarán estampillas por valor de cinco centésimos de balboas (B/. 0.05), los giros a plazo librados fuera de la República y pagaderos en ella por cada cien balboas (B/. 100.00) o fracción de ciento del valor del giro.

Artículo 40. El numeral 1 del Artículo 967 del Código Fiscal queda así:

Artículo 967. Llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboa (B/. 0.10):

1. a. Todos los cheques sin consideración a su cuantía.
PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de esta Ley, el impuesto de timbre que causen los cheques, se hará efectivo por medio de declaración jurada mensual de la entidad bancaria contra la cual se giren los cheques.

Los bancos procederán a cargar el impuesto a la respectiva cuenta del cliente, al momento de la impresión o previo al pago del cheque girado, salvo que aparezca adherida la estampilla correspondiente en el cheque de que se trate.

Quedan sin efecto legal las autorizaciones expedidas a las entidades bancarias, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 24 de 1993.

- b. Los giros a plazos o librados en la República, pagaderos en ella, por cada cien balboas (B/. 100.00) o fracción de ciento.

Artículo 41. Adiciónase un párrafo al Artículo 982 del Código Fiscal, así:

Artículo 982. ...

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de

Ingresos, también podrá autorizar otros sistemas sustitutos, siempre y cuando garanticen la fiscalización y recaudación del impuesto.

Artículo 42. El Artículo 1073 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago;
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.

La declaratoria de extinción de un crédito se hará en base a los elementos de juicio en donde se configure cualquiera de los hechos mencionados, y será realizada por el recaudador en el primero de los casos, y por el Ministerio respectivo en los demás casos, previo concepto de la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO. Decláranse prescritos todos aquellos tributos nacionales causados en 1990 y no reconocidos, siempre que exista concomitancia en los siguientes hechos:

1. Que no tengan un plazo de prescripción superior a quince (15) años;
2. Que la Administración Tributaria no haya dictado, a la fecha de entrada en vigencia esta Ley, ningún acto administrativo idóneo de interrupción de la prescripción; y
3. Que el contribuyente tampoco haya realizado o ejecutado solicitud de devolución de tributos, cesión, compensación, arreglo de pago, o cualquier otra forma de reconocimiento de la deuda.

En el evento de que por error se declarara o archivara un caso por supuesta prescripción de la deuda, se entenderá interrumpida, y sin perjuicio de las sanciones administrativas

que se ameriten, se reiniciará el plazo de su configuración desde la fecha de la supuesta declaración o de su archivo si fuere el caso.

Artículo 43. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedirá la reglamentación de esta Ley.

Artículo 44. La presente Ley modifica los Artículos 946, 966, el numeral 1 del Artículo 967 y el Artículo 1073; adiciona un párrafo a los Artículos 951 y 982; deroga los Títulos VI y XXI del Libro Cuarto, el segundo párrafo del numeral 2 del Artículo 967 y el párrafo 1 del Artículo 969, todos del Código Fiscal; deroga los Artículos 6 y 7 de la Ley 53 de 1928, el Artículo 18 de la Ley 49 de 1946, el Artículo 5 de la Ley 111 de 1960, la Ley 26 de 1983, el Decreto 31 de 1929, los Decretos de Gabinete 35 de 1970 y 22 de 1972, el Decreto Ejecutivo 181 de 1991, el Artículo 12 del Decreto de Gabinete 16 de 1993, tal como quedó modificado por el Artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 1993, y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 45. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de octubre de 1995.

Presidente,
CARLOS R. ALVARADO A.

Secretario General,
ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1995

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

LEY No.45
De 14 de noviembre de 1995

"Por la cual se derogan los Títulos VI y XXI del Libro Cuarto del Código Fiscal, los Decretos de Gabinete 35 de 1970 y 22 de 1972, se modifican y derogan otras disposiciones, y se crea el impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas, alcohólicas y cigarrillos".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:
CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Créase el impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas, licores, vinos, cervezas y cigarrillos de producción nacional e importados, en adelante los bienes gravados.

Este impuesto se aplicará a cada tipo de bien gravado, según se dispone en los capítulos siguientes.

Artículo 2. Son sujetos pasivos del impuesto selectivo:

1. El fabricante o productor de los bienes gravados producidos en el país; y
2. La persona natural o jurídica que importe los bienes gravados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Importación. Introducción, al territorio aduanero de la República, de bienes gravados procedentes del exterior o de una zona o puerto libre establecidos en Panamá.
2. Venta o traspaso. Todo acto o contrato a título oneroso o gratuito, que conlleve la transferencia a un tercero de la propiedad de los bienes gravados, independientemente de la denominación que las partes le den y de la forma de pago de la contraprestación. También estarán gravadas con este impuesto, las entregas que haga el contribuyente de productos destinados a la publicidad, promoción, donación o daciones en pago.

Artículo 4. Se considera ocurrido el hecho generador del impuesto:

1. En los casos de venta o traspaso de bienes gravados de producción nacional, en el momento en que el fabricante expida la factura de venta o el comprobante de entrega de bienes gravados.
2. En la importación de dichos productos, en el momento en que el importador presente la declaración-liquidación de aduanas para su tramitación y éstas sean debidamente aceptadas por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 5. Para la determinación de la base imponible del impuesto de que trata esta Ley, se excluirá el impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles que grava la importación y la venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas y cigarrillos.

Artículo 6. No estarán sujetas al pago de este impuesto:

1. Las ventas para exportación.
2. Las ventas de productos que se hagan directamente a la Comisión del Canal de Panamá y a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, para ser vendidos en los sitios de defensa que señalan los tratados del Canal de Panamá y sus acuerdos conexos.
3. Las ventas con destino al exterior que se hagan directamente a los tripulantes y pasajeros de naves y aeronaves de transporte internacional.
4. Las ventas con destino al exterior que se hagan a empresas instaladas en zonas o puertos libres establecidos en la República de Panamá.
5. Las cervezas sin alcohol y los extractos líquidos de malta o maltas que no contengan más de medio por ciento (½%) de alcohol por volumen.
6. Los alcoholes que se empleen en:
 - a. Preparaciones farmacéuticas de uso y consumo interno, como tinturas, elixires, cordiales, alcoholaturas, extractos blandos y fluidos, y como ingredientes de recetas bajo prescripción médica. El consumo de alcohol a que se refiere este literal, debe ser

G.O. 22911

detalladamente comprobado ante la Dirección General de Ingresos, en la forma que ésta determine.

b. Fabricación de ácido acético de no menos de treinta y seis por ciento (36%) y otros productos químicos, tales como el cloruro de etilo, cloroformo, bromoformo, yodoformo, espíritu de éter nitroso, yoduro de etilo, y en algunos procesos en los cuales se necesita el alcohol como solvente o como medio de purificación.

c. Combustibles.

ch. Carburantes.

d. Preparaciones de tintes, barnices, colorantes, pinturas y jabones.

e. Preparaciones farmacéuticas de uso y consumo externo.

f. Expendio al por menor de alcohol desnaturalizado en establecimientos que determine el Organo Ejecutivo, debidamente envasado en litros, medios litros, botellas o medias botellas.

g. Preparación de perfumes, fragancias, lociones, aguas aromatizadas, menticoles, bayrum y otros productos semejantes del ramo de la perfumería o de artículos de tocador.

Artículo 7. El impuesto selectivo al consumo de que trata esta Ley se pagará así:

1. En los casos de bienes gravados de producción nacional, será pagado mensualmente por el contribuyente, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al período de que se trate, mediante la presentación de una declaración liquidación del impuesto en los formularios que proporcionará la Administración Tributaria.

2. En los casos de bienes gravados importados, será pagado conjuntamente con los impuestos que graven la importación del producto, dentro del plazo establecido en el párrafo 3 del Artículo 1072-a del Código Fiscal.

Artículo 8. Por no tratarse de un impuesto de importación, este tributo no está incluido en las exoneraciones a las importaciones otorgadas en virtud de contratos celebrados o que se celebren con fundamento en leyes de incentivos, ni las que se hayan concedido con arreglo a los tratados de libre comercio celebrados o que en el futuro celebre la República de Panamá.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE BEBIDAS GASEOSAS

Artículo 9. La tarifa del impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas será de cinco por ciento (5%) para las bebidas gaseosas de producción nacional o importadas, y de seis por ciento (6%) para los jarabes, siropes o concentrados que se utilizan para la producción de bebidas gaseosas.

Artículo 10. A los efectos del impuesto sobre los bienes de producción nacional a que se refiere este capítulo, la base imponible será su precio de venta.

En el caso de las importaciones, la base imponible será el valor C.I.F. más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados. Con excepción del Artículo 5 de esta Ley, en aquellos casos en que no se conozca el valor C.I.F. de los bienes, se determinará agregándole al valor F.O.B. el quince por ciento (15%) de éste.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE LICORES

Artículo 11. El impuesto selectivo al consumo de licores de que trata esta Ley, será de tres y medio centésimos de balboas (B/. 0.035) por cada grado alcohólico que contenga cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, güisqui (whisky) o ginebra de producción nacional o importados.

Artículo 12. El contenido de los envases de licores a que se refiere esta Ley será expresado en litros, múltiplos o submúltiplos y conforme al registro que hagan los fabricantes ante la Dirección General de Ingresos, para la obtención de la licencia o para la autorización de venta de nuevos productos o presentaciones.

G.O. 22911

Artículo 13. La unidad de medida para la declaración en el caso del alcohol, el aguardiente rectificado y los productos alcohólicos, es el litro.

Artículo 14. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Aguardiente. Producto potable de la destilación de jugos o extractos de frutas o de elementos vegetales fermentados o de siropes llamados de melaza, siempre que no reúna los caracteres de alcoholes brutos o rectificadas.

Cuando a esta denominación se agregue el nombre de la fruta o del elemento vegetal que lo origina, se entiende que el aguardiente proviene exclusivamente de esa fruta o de ese elemento vegetal.

2. Alcohol bruto. Producto de la destilación de un jugo o batición alcohólicos, de un grado mayor de ochenta Gay-Lussac, que no reúna las características del alcohol rectificado.

3. Alcohol desnaturalizado. Alcohol al cual se le han incorporado ciertas sustancias o materias con el fin de hacerlo imponible e inapropiado para el consumo interno.

4. Alcohol rectificado. Alcohol etílico que ha sufrido una o varias operaciones de rectificación, siempre que reúna las características que enseguida se expresan: un grado alcohólico no menor de noventa y cinco grados (95°) Gay-Lussac; un coeficiente de impureza que no pase de 12.26 miligramos por cada 100 centímetros cúbicos de alcohol absoluto, en el cual el furfural debe encontrarse en forma de "trazas" (no mayor de 0.01 miligramos por cada cien centímetros cúbicos), a lo sumo; y los alcoholes superiores en cantidad no mayor de cinco miligramos.

5. Destilación. Operación o conjunto de operaciones que tienen por objeto la elaboración, mediante el empleo de aparatos especiales, de los productos a que se refiere el numeral 7 de este artículo.

6. Destilador. Dueño de una destilería o persona bajo cuya responsabilidad funciona ésta.

7. Destilerías. Establecimiento con aparato o conjunto de aparatos y enseres necesarios para la producción de alcoholes brutos o rectificadas, aguardientes, rones, güisquis (whiskys) y ginebras.

8. Fábrica de licores. Establecimiento donde se practiquen o ejecuten las operaciones y procesos de la fabricación de licores.

9. Fabricación de licores. Operación o conjunto de operaciones, composiciones, procedimientos o manipulaciones, mediante los cuales se elaboren los licores o se pone una bebida alcohólica en condiciones de ser expendida.

La simple destilación de aguardiente, ron, güisqui (whisky) y ginebra y demás bebidas alcohólicas, no será considerada como fabricación de licores.

10. Fabricante de licores. Dueño de una fábrica de licores o persona bajo cuya responsabilidad funciona ésta.

11. Ginebra. Producto por destilación obtenido de un mosto fermentado de cereal o de un alcohol rectificado especialmente reducido de grado, en presencia de las bayas de enebro (*juniperus comunis*).

12. Güisqui (Whisky). Producto potable de la destilación de un mosto fermentado de cereal sacificado mediante la acción de diastasa y envejecido en recipientes adecuados.

13. Licores. Toda composición que contenga más de medio por ciento (½%) de alcohol no clasificada como producto medicinal o farmacéutico, ni como vino o cerveza, y cuyos caracteres organolépticos e higiénicos la haga propia para el consumo como bebida.

14. Ron. Bebida alcohólica obtenida exclusivamente de materias primas provenientes de la caña de azúcar, sometidas a los procesos de fermentación alcohólica, destilación y subsecuente maduración o añejamiento del destilado. Como producto final, puede o no contener edulcorantes, colorantes o saborizantes permitidos por la ley. El almacenamiento se hará en envases de madera de roble de no más de quinientos (500) litros y ajustados al tiempo que especifique la ley.

Artículo 15. Los aguardientes de caña, miel, meladuras, melaza y maíz de producción nacional envejecidos por más de tres (3) años, sujetos al impuesto que establece el Artículo 11, pagarán éste con un descuento de diez por ciento (10%), si el término del envejecimiento es hasta de cuatro (4) años.

Por cada año más de envejecimiento se concederá un descuento adicional del cinco por ciento (5%).

El descuento a que se refiere este artículo no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) en total.

G.O. 22911

Artículo 16. Todo licor de fabricación nacional o importado, deberá llevar también, adherida o impresa en sus envases, una etiqueta que indique que es un producto nacional o del país de origen, además del nombre del fabricante, el nombre y la clase de licor, la cantidad o contenido del líquido y el grado alcohólico.

No se permitirá la venta de licores cuyos envases no lleven adherida una etiqueta conforme a este artículo.

Artículo 17. Cada vez que un fabricante de licores desee poner en el mercado algún producto de su fábrica, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección General de Ingresos, indicando el nombre, grado alcohólico y clase de licor, y remitiendo dos muestras del marbete o etiqueta identificadora del producto.

Artículo 18. Del rendimiento del impuesto selectivo al consumo de licores se destinará el dos y un cuarto por ciento para la Caja de Seguro Social.

Artículo 19. El diez y medio por ciento (10.5%) del total que se recaude en el impuesto selectivo al consumo de licores se destinará para el Fondo de Jubilados y Pensionados y hasta un tres por ciento (3%) del mismo impuesto se destinará para el Fondo de la Lucha Antituberculosa, dependiendo de las necesidades del servicio.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE VINOS Y OTRAS BEBIDAS AICOHOLICAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 20. El impuesto selectivo al consumo de vinos de que trata esta Ley, será de cinco centésimos de balboas (B/. 0.05) por cada litro de vino de producción nacional o importado.

Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, vino es el producto de una fermentación alcohólica normal de jugo de uvas maduras u otras frutas similares, arroz y otros productos con no menos del siete por ciento (7%) y no más del veinte por ciento (20%) de alcohol por volumen.

También se aplicará este impuesto a toda bebida alcohólica que no sea considerada vino y cuyo contenido alcohólico no exceda del veinte por ciento (20%) por volumen, con excepción de la cerveza.

Artículo 22. El Organo Ejecutivo reglamentará el uso de ciertas sustancias especiales que puedan permitirse en la elaboración de estos vinos, tales como esencias, colorantes, edulcorantes y otras semejantes.

La elaboración de estos vinos podrá verificarse en los mismos locales en donde funcionen las fábricas de licores.

Artículo 23. El veinte por ciento (20%) del rendimiento del impuesto selectivo al consumo de vinos ingresará a la Caja de Seguro Social.

CAPITULO V IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE CERVEZA

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, cerveza es todo producto de fermentación a base de malta, cuyo grado alcohólico no sea inferior al medio por ciento (1/2%) por volumen.

Artículo 25. El impuesto selectivo al consumo de cerveza de que trata esta Ley, será de B/. 0.1325 por cada litro de cerveza, sea ésta de producción nacional o importada.

Para los efectos de la liquidación del impuesto, se hará la conversión a litros de los volúmenes de que se trate.

Artículo 26. La sexta parte del rendimiento del impuesto selectivo al consumo de cerveza ingresará a la Caja de Seguro Social.

Artículo 27. El quince por ciento (15%) de lo que produzca el impuesto selectivo al consumo de cervezas, se destinará al Fondo de Asistencia Habitacional a que se refiere el

G.O. 22911

Artículo 53 de la Ley 93 de 1973, modificada por la Ley 29 de 1986. El diez y medio por ciento (10.5%) de lo que se recaude de este impuesto se destinará al Fondo de Jubilados y Pensionados de la Caja de Seguro Social.

CAPITULO VI DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS

Artículo 28. La tarifa del impuesto selectivo al consumo de cigarrillos será del treinta y dos y medio por ciento (32.5%) del precio de venta al consumidor, declarado por el productor nacional o el importador al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 29. Los contribuyentes que se dediquen a la producción nacional de bienes gravados de que trata esta Ley, llevarán registros contables que proporcionen a la Administración Tributaria la siguiente información:

1. Relación diaria de ventas o traspasos.
2. Relación de facturas de ventas y comprobantes.

Si lo dispuesto en estos numerales no guarda relación con los inventarios del contribuyente, se presumirá incurrido el hecho generador y deberá pagar el impuesto con recargo e intereses, salvo que las mermas, pérdidas o faltantes sean causadas por caso fortuito o fuerza mayor o que, por el contrario, configuren una defraudación fiscal, en cuyo caso se aplicará la sanción a que diere lugar.

Artículo 30. La Dirección General de Ingresos establecerá los mecanismos de fiscalización, para asegurar la veracidad de la información a que se refiere el artículo anterior y la correcta determinación y pago del impuesto selectivo al consumo de bienes gravados mediante esta Ley.

PARAGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los propietarios, gerentes y representantes de cualquier establecimiento dedicado a la fabricación o importación de bienes gravados, están obligados a permitir la inspección de la Administración Tributaria en todos los locales, almacenes, depósitos o dependencias del establecimiento o fábrica, cuando se necesitare comprobar la estricta observancia de las normas legales, reglamentarias y complementarias para la recaudación de este impuesto, o cuando se trate de la instrucción de sumarios por infracciones de esta Ley.

PARAGRAFO 2. La Dirección General de Ingresos podrá exigir a los contribuyentes del impuesto selectivo al consumo de licores, el uso de dispositivos o distintivos, comprobantes u otros que considere necesarios, los cuales se adherirán a los licores gravados con este impuesto para su debida identificación.

Artículo 31. La Dirección General de Ingresos tendrá a su cargo el reconocimiento, recaudación y vigilancia de los impuestos de que trata la presente Ley. A estos efectos, la Dirección General de Ingresos podrá sustentar su actuación en los informes técnicos de otras instituciones oficiales.

Artículo 32. Incurrir en defraudación fiscal todo aquel que simule un acto jurídico, con la finalidad de omitir parcial o totalmente el pago del impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas, alcohólicas y cigarrillos, así como también el que haga declaraciones falsas en los instrumentos legales o formularios que sean requeridos por las autoridades fiscales para la determinación del impuesto.

Artículo 33. Los responsables de defraudación fiscal serán sancionados con multa de dos (2) a cinco (5) veces la suma defraudada. No obstante, en ningún caso la multa será menor de mil balboas (B/.1,000.00).

Artículo 34. El incumplimiento de los deberes formales, así como los requisitos establecidos en la presente Ley que no constituyan defraudación fiscal, será sancionado con multa de cien balboas (B/.100.00) a mil balboas (B/.1,000.00).

**CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 35. Los comerciantes de bebidas alcohólicas dedicados a la venta al detal, a que se refiere el numeral 3 del Artículo 1 de la Ley 55 de 1973, no están obligados a presentar declaración-liquidación del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles por dichas ventas. Los pagos efectuados por estos comerciantes en las adquisiciones de estos productos, serán deducibles del impuesto sobre la renta y no se considerarán crédito fiscal en el ITBM.

Artículo 36. La Dirección General de Ingresos establecerá mecanismos de fiscalización, pudiendo a su vez autorizar el uso de sistemas, programas computacionales o mecanismos o instrumentación de registros, datos y de consignación de inventarios y asientos contables, siempre que, a su juicio, garanticen la inalterabilidad de su contenido para la fiscalización y determinación de los tributos.

Artículo 37. El Artículo 946 del Código Fiscal queda así:

Artículo 946. El impuesto de timbre se hará efectivo por medio de papel sellado, estampillas, boletos timbres, declaración jurada, o por cualquier otro sistema o mecanismo que a juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Ingresos, cumpla con los requisitos de fiscalización y recaudación del impuesto.

Toda persona natural o jurídica que esté obligada a cubrir el impuesto de timbre mediante estampillas, deberá adherirlas, al momento de su expedición, en el original o en la copia del documento que reposará en sus archivos, salvo que utilice el sistema de pago por declaración o cualquier otro sistema o mecanismo autorizado por la Dirección General de Ingresos.

PARAGRAFO. El impuesto de timbre en las modalidades a que se refiere este artículo, también podrá pagarse mensualmente, en forma total o parcial, mediante una declaración jurada que contendrá la relación de los documentos sujetos al gravamen por su naturaleza, la suma total de los valores expresados en los mismos y el impuesto que corresponda pagar.

El contribuyente que quiera pagar por medio de este sistema deberá solicitarlo a la Dirección General de Ingresos, y una vez aprobada la solicitud respectiva, no podrá cambiar el sistema sin previa autorización del Director General de Ingresos. La declaración se rendirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de cada mes, en los formularios que suministrará la Dirección General de Ingresos, debiendo pagarse el impuesto al momento de su presentación.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos para ampliar los períodos o el plazo de presentación de la declaración a que hace referencia este párrafo.

La presentación tardía de esta declaración, ocasionará el recargo o interés a que se refiere el Artículo 1072-a de este Código.

Transcurrido el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que debió presentarse la declaración, se incurrirá en defraudación, salvo fuerza mayor o caso fortuito plenamente comprobados.

Asimismo, incurrirán en defraudación los contribuyentes cuya declaración no se ajuste a lo establecido en este párrafo.

En estos casos, la defraudación se sancionará con la pena establecida en el Artículo 987 de este Código.

Artículo 38. Adiciónase un párrafo al Artículo 951 del Código Fiscal, así:

Artículo 951. ...

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Ingresos, también podrá autorizar otros sistemas sustitutos, siempre y cuando garanticen la fiscalización y recaudación del impuesto.

Artículo 39. El Artículo 966 del Código Fiscal queda así:

G.O. 22911

Artículo 966. Llevarán estampillas por valor de cinco centésimos de balboas (B/. 0.05), los giros a plazo librados fuera de la República y pagaderos en ella por cada cien balboas (B/. 100.00) o fracción de ciento del valor del giro.

Artículo 40. El numeral 1 del Artículo 967 del Código Fiscal queda así:

Artículo 967. Llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboa (B/. 0.10):

1. a. Todos los cheques sin consideración a su cuantía.

PARAGRAFO. A partir de la vigencia de esta Ley, el impuesto de timbre que causen los cheques, se hará efectivo por medio de declaración jurada mensual de la entidad bancaria contra la cual se giren los cheques.

Los bancos procederán a cargar el impuesto a la respectiva cuenta del cliente, al momento de la impresión o previo al pago del cheque girado, salvo que aparezca adherida la estampilla correspondiente en el cheque de que se trate.

Quedan sin efecto legal las autorizaciones expedidas a las entidades bancarias, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 24 de 1993.

b. Los giros a plazos o librados en la República, pagaderos en ella, por cada cien balboas (B/. 100.00) o fracción de ciento.

Artículo 41. Adiciónase un párrafo al Artículo 982 del Código Fiscal, así:

Artículo 982. ...

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Ingresos, también podrá autorizar otros sistemas sustitutos, siempre y cuando garanticen la fiscalización y recaudación del impuesto.

Artículo 42. El Artículo 1073 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago;

2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y

3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.

La declaratoria de extinción de un crédito se hará en base a los elementos de juicio en donde se configure cualquiera de los hechos mencionados, y será realizada por el recaudador en el primero de los casos, y por el Ministerio respectivo en los demás casos, previo concepto de la Contraloría General de la República.

PARAGRAFO. Decláranse prescritos todos aquellos tributos nacionales causados en 1980 y no reconocidos, siempre que exista concomitancia en los siguientes hechos:

1. Que no tengan un plazo de prescripción superior a quince (15) años;

2. Que la Administración Tributaria no haya dictado, a la fecha de entrada en vigencia esta Ley, ningún acto administrativo idóneo de interrupción de la prescripción; y

3. Que el contribuyente tampoco haya realizado o ejecutado solicitud de devolución de tributos, cesión, compensación, arreglo de pago, o cualquier otra forma de reconocimiento de la deuda.

En el evento de que por error se declarara o archivara un caso por supuesta prescripción de la deuda, se entenderá interrumpida, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que se ameriten, se reiniciará el plazo de su configuración desde la fecha de la supuesta declaración o de su archivo si fuere el caso.

Artículo 43. El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedirá la reglamentación de esta Ley.

Artículo 44. La presente Ley modifica los Artículos 946, 966, el numeral 1 del Artículo 967 y el Artículo 1073; adiciona un párrafo a los Artículos 951 y 982; deroga los Títulos VI y XXI del Libro Cuarto, el segundo párrafo del numeral 2 del Artículo 967 y el parágrafo 1 del Artículo 969, todos del Código Fiscal; deroga los Artículos 6 y 7 de la Ley 53 de 1928, el Artículo 18 de la Ley 49 de 1946, el Artículo 5 de la Ley 111 de 1960, la Ley 26 de 1983, el Decreto 31 de 1929, los Decretos de Gabinete 35 de 1970 y 22 de 1972, el Decreto Ejecutivo 181 de 1991, el Artículo 12 del Decreto de Gabinete 16 de 1993, tal como quedó modificado por el Artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 1993, y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 45. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1996.

G.O. 22911

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de octubre de 1995.

El Presidente,
Dr. Carlos R. Alvarado A.

El Secretario General,
Erasmus Pinilla C.